

LISTA DE ESTADO No. 043

FECHA. 13/12/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
13/12/2023	52-52-040-89001-2023-00028-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS EDWIN OTONIEL DIAZ	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA	12/12/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 13/12/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Francisco Pizarro (N), diciembre 11 de 2023. Doy cuenta señor Juez, con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y solicitud de medidas cautelares, radicada en la calenda vía correo electrónico institucional, por parte de Dr. **MARIO CHAMORRO DAVID** identificado con C.C. 98.396.863 Y T.P. 130.023 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800037800-8, en contra del señor **EDWIN OTONIEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con C.C. 98.345.687, a efectos de que se pronuncie sobre su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. Se informa que al presente asunto se le asignó como radicado interno No. **52520408900120230002800**. Sírvasse proveer. -


ROSÁ FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Francisco Pizarro (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00028-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Otoniel Hernández Díaz
Asunto:	Rechaza demanda por falta de competencia

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial una vez examinado el asunto que nos ocupa, a efecto de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, advierte que la demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800037800-8, a través de su apoderado judicial Dr. **MARIO CHAMORRO DAVID** identificado con C.C. 98.396.863 Y T.P. 130.023 del CSJ, en contra del señor **EDWIN OTONIEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con C.C. 98.345.687, no es de competencia del presente juzgador, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable al caso.

Así las cosas, una vez revisado el libelo petitorio, así como el título ejecutivo objeto de recaudo, el memorial poder y demás documentos anexos, que fueron adosados con la demanda, se observa que la misma va dirigida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YACUANQUER (N), lugar donde el demandado tiene su domicilio principal y es el lugar de cumplimiento de la obligación que hoy se persigue por parte del demandante, situación que se evidencia en el título ejecutivo que la contiene.

Al respecto, el art. 28 numeral 1 y 3 ibidem reza lo siguiente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos o a elección del demandante.*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Corolario a lo expuesto, concluye esta judicatura que, el llamado a conocer de la presente demanda es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YACUANQUER-NARIÑO, por lo expuesto, no hay lugar a continuar con el análisis de los requisitos formales que exige la ley, y, en consecuencia, se rechazará de plano la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda, donde solicita se decrete medida cautelar respecto del señor EDER YEPEZ RODRIGUEZ dentro del presente proceso ejecutivo, considera este despacho que la misma no es procedente, por cuanto, la información allí contenida, no es concurrente con la información reportada en el libelo



demandatorio, y en consecuencia, carece de soporte probatorio que dé pie para considerar “*prima facie*” que tal pretensión pueda ser concedida en esta oportunidad, máxime, cuando la demanda está dirigida contra otro individuo, para el caso el señor EDWIN OTONIEL HERNANDEZ DIAZ y versa sobre un título ejecutivo totalmente diferente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800037800-8, a través de su apoderado judicial Dr. **JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID** identificado con C.C. 98.396.863 Y T.P. 130.023 del CSJ, en contra del señor **EDWIN OTONIEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con C.C. 98.345.687, conforme los argumentos previamente expuestos en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente digital y sus respectivos anexos al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YACUANQUER-NARIÑO**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID** identificado con C.C. 98.396.863 Y T.P. 130.023 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800037800-8, en los términos del poder otorgado y para los fines conferidos.

CUARTO.- Efectúese las anotaciones correspondientes en el radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO
JUEZ

